

RESOLUCION A.48(III)

APROBACION DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA SOBRE TRATAMIENTO DE LA CUBIERTA DE ABRIGO Y DE OTROS ESPACIOS "ABIERTOS"

LA ASAMBLEA,

TOMANDO NOTA del artículo 16 i), de la Convención referente a las funciones de la Asamblea,

CONSIDERANDO TAMBIEN los artículos 22 y 30 de la Convención que establecen el procedimiento para la consideración y adopción de las recomendaciones a los miembros referentes a la seguridad marítima,

CONSIDERANDO ADEMAS que las Recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima sobre el tratamiento de la cubierta de abrigo y de otros espacios "abiertos" han sido examinadas por el Consejo en su novena sesión y transmitida a la Asamblea,

TENIENDO PRESENTE

la Recomendación 17 de la Conferencia Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1960,

la Declaración emitida en la reunión de expertos de tonelaje de los países miembros del Convenio de Oslo, celebrada en Reykjavik en 1961,

la Resolución de la Conferencia de Sociedades de Clasificación de 1959,

referente al cierre de las aberturas de tonelaje en interés de la seguridad,

HABIENDO CONSIDERADO las Recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima sobre tratamiento de la cubierta de abrigo y de otros espacios "abiertos",

DECIDE

- 1) apoyar las Recomendaciones sobre el tratamiento de la cubierta de abrigo y de otros espacios "abiertos", como se establece en el Anexo;
- 2) acordar que el Comité de Seguridad Marítima apruebe los pormenores de la tabla de la marca de tonelaje, la forma y posición de la marca de tonelaje, la definición de la segunda cubierta, y cualquier otro pormenor pertinente que se suscite;
- 3) recomendar a los gobiernos interesados que incluyan en sus requisitos nacionales de medición de tonelaje las disposiciones necesarias para poner en vigor las Recomendaciones;
- 4) invitar a los gobiernos interesados a intercambiar, por mediación de la Secretaría, la información pertinente relativa a sus prácticas en los asuntos tratados en estas Recomendaciones, para con ello asegurar una unificación internacional, en la medida que sea practicable, en la interpretación y aplicación de las Recomendaciones.

ANEXO

RECOMENDACIONES SOBRE TRATAMIENTO DE LA CUBIERTA DE ABRIGO Y DE OTROS ESPACIOS "ABIERTOS"

GENERALIDADES

1. Hasta que no se establezca un sistema universal de medición de tonelaje, debería añadirse a los requisitos nacionales existentes de medición de tonelaje disposiciones para que puedan cerrarse permanentemente aquellos espacios de carácter permanente considerados espacios abiertos y, como tales, exentos de la inclusión en tonelaje bruto según estos reglamentos, aunque reteniendo la exención actual de esos espacios.
2. Más específicamente, estas disposiciones deberían extenderse a todos los buques y deberían permitir la exención de tonelaje bruto de:
 - a) ciertos espacios permanentemente cerrados en la parte más alta de la cubierta completa expuesta al mar y a la intemperie o encima de ella; y
 - b) ciertos espacios permanentemente cerrados situados entre la mencionada parte más alta de la cubierta completa y la cubierta completa inmediatamente debajo de ella (la segunda cubierta), a condición de que la marca de tonelaje, como se define a continuación, no esté sumergida.

MARCA DE TONELAJE

3. **Cubierta de referencia para la marca de tonelaje.** La marca de tonelaje deberá estar situada a una cierta distancia por debajo de la línea de la segunda cubierta, siendo la posición de tal línea la definida para línea de cubierta en la Convención Internacional sobre Líneas de Carga, ahora en vigor.
4. **Situación de la marca de tonelaje.** La distancia a que se refiere el párrafo 3 deberá ser calculada haciendo uso de las tablas de marcas de tonelaje*.

LA MARCA DE TONELAJE Y LA LINEA DE CARGA ESTATUIDA

5. La marca de tonelaje** deberá marcarse a cada lado del buque ligeramente hacia las crujías de popa, es decir, a suficiente distancia de la línea de carga estatuida para evitar confusión entre las dos marcas. En ningún caso deberá señalarse la marca de tonelaje por encima de la adecuada línea de carga estatuida. Las presentes Recomendaciones no impedirán en modo alguno que se señale una línea de carga estatuida en el supuesto de que la segunda cubierta es la de francobordo. Cuando se señale la línea de carga en este modo, la marca de tonelaje será situada al mismo nivel, sin perjuicio de cualquier señalamiento tabular que pudiera requerirse de otra manera.

USO DE LA MARCA DE TONELAJE EN LA DETERMINACION DEL MISMO

6. Cuando la marca de tonelaje *no* esté sumergida, serán aplicables los tonelajes bruto y neto determinados por *exención* de los espacios que cumplan con los requisitos exigentes conforme al párrafo 8 y que se sitúan dentro de la parte más alta del entrepuente; cuando la marca de tonelaje *esté* sumergida, serán aplicables los tonelajes bruto y neto determinados *sin* eximir dichos espacios.

* Las tablas de marcas de tonelaje definitivas serán calculadas y aprobadas ulteriormente por el Comité de Seguridad Marítima.

** Los pormenores de forma y situación de la marca de tonelaje serán calculados y ulteriormente aprobados por el Comité de Seguridad Marítima.

SUPERESTRUCTURAS Y CASSETAS SEPARADAS

7. Los espacios susceptibles de exención y que estén situados en las estructuras separadas o cassetas en la parte más alta de la cubierta completa o encima de ella, deberán estar exentos de inclusión en el tonelaje bruto, ya esté sumergida o no la marca de tonelaje.

ESPACIOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE EXENCION

8. Aquellos espacios que estén cerrados permanentemente pero que, de estar provistos de aberturas de tonelaje, estarían exentos de inclusión en el tonelaje bruto conforme a los requisitos nacionales de medición de tonelaje pertinentes actuales, deberán aspirar a la exención, con tal de que:

- a) si los espacios mencionados están situados en la parte más alta de la cubierta completa o encima de ella, deberán estar *exentos* de inclusión en el tonelaje bruto, *prescindiendo* de su calado (párrafo 7);
- b) si los espacios están situados dentro de la parte más alta del entrepuente; y
 - i) si la marca de tonelaje *no* está sumergida, los espacios deberán estar *exentos* de inclusión en el tonelaje bruto;
 - ii) si, por el contrario, la marca de tonelaje *está* sumergida, los espacios deberán *incluirse* en el tonelaje bruto (párrafo 6).

ASIENTO EN EL CERTIFICADO DE TONELAJE DE TODA INFORMACION SOBRE ESPACIOS EXENTOS

9. Deberá insertarse en el certificado de tonelaje toda información pertinente sobre los espacios que hayan sido exentos de inclusión en el tonelaje bruto conforme a los párrafos 8 a) y 8 b) i), de un modo similar al practicado actualmente con los espacios no incluidos en el tonelaje bruto.

CONTROL DE TONELAJE

10. **Certificado de tonelaje.** Si el buque tiene marca de tonelaje, el certificado de tonelaje del buque deberá mostrar dos series de tonelajes bruto y neto que se determinarán de acuerdo con el párrafo 8, excepto cuando se señale la línea de carga estatuida en el supuesto de que la segunda cubierta es la cubierta de francobordo y la marca de tonelaje está al mismo nivel que la marca de línea de carga, en cuyo caso no deberá mostrar más que una serie de tonelajes. (El término “certificado de tonelaje” abarca también el “certificado de registro”.)

VALIDACION DE TONELAJE APLICABLE

11. La serie aplicable de tonelajes deberá determinarse: a) de acuerdo con las condiciones de carga del buque, es decir, si la marca de tonelaje está o no está sumergida; o, b) por validación por las autoridades nacionales interesadas de una de las dos series de tonelajes por un período determinado o por una travesía, según proceda.

USO DE TONELAJES DOBLES

12. Cuando el certificado de tonelaje muestre dos series de tonelajes se aplicará el más alto para fines de seguridad. A parte de esta consideración de seguridad, la elección entre las dos series de tonelajes para cualquier fin particular corresponde a los intereses en cuestión.

APLICACION

13. Las disposiciones anteriores deberán aplicarse a todos los buques existentes o nuevos.

RELACION CON CUALQUIER SISTEMA UNIVERSAL DE MEDICION DE TONELAJE

14. Las disposiciones anteriores no formarán necesariamente parte integrante de cualquier sistema de medición de tonelaje.

INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE GOBIERNOS

15. Por intermedio de la Organización, los gobiernos deberán intercambiar la información pertinente relativa a sus prácticas en los asuntos tratados en estas Recomendaciones, cuyo objeto es garantizar la uniformidad internacional en cuanto que sea practicable para la interpretación y aplicación de estas Recomendaciones.

*18 de octubre de 1963
Punto 12 del orden del día*